



Asamblea General

Distr. general
11 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 57/2017 relativa a Stella Nyanzi (Uganda)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de mayo de 2017 al Gobierno de Uganda una comunicación relativa a Stella Nyanzi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Stella Nyanzi es una destacada intelectual, defensora de los derechos humanos y activista social de Uganda. Tiene 42 años y es madre de tres hijos. Según la fuente, la Sra. Nyanzi ha sido una de las principales portavoces de los derechos de la mujer en Uganda. Entre otras cosas, ha hecho campaña sobre la necesidad de ofrecer compresas higiénicas gratuitas a las escolares. También ha sido una firme defensora de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, que es una cuestión particularmente delicada en Uganda.

5. La fuente observa que la Sra. Nyanzi también es una activista social que ha criticado públicamente al Gobierno y al Presidente Museveni. En el período previo a las elecciones generales de febrero de 2016 apoyó abiertamente a Kizza Besigye, candidato presidencial del Foro para el Cambio Democrático, de la oposición. También escribe con asiduidad en su página de Facebook, que cuenta con más de 140.000 seguidores. El 27 de enero de 2017, la Sra. Nyanzi calificó al Presidente Museveni de “par de nalgas”. El 15 de febrero de 2017 criticó a Janet Museveni, Primera Dama y Ministra de Educación, por haber dicho al Parlamento que el Gobierno no podría cumplir su promesa electoral de proporcionar compresas higiénicas gratuitas a las escolares. Según se informa, la falta de compresas se ha señalado como una de las principales causas de la deserción escolar de las niñas en Uganda. Posteriormente, la Sra. Nyanzi puso en marcha la campaña “Pads4GirlsUG” para proporcionar ella misma las compresas. La campaña ha recaudado miles de dólares y ha concitado una amplia publicidad.

Antecedentes

6. La fuente recuerda que, el 18 de febrero de 2016, Uganda celebró sus quintas elecciones presidenciales y legislativas desde que el Presidente Museveni asumió el poder en 1986. El Presidente Museveni fue reelegido con el 61% de los votos, mientras que el Sr. Besigye terminó en el segundo puesto con el 36% de los sufragios. La fuente subraya que los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación siguen vulnerándose en Uganda y que los medios de comunicación son objeto de crecientes restricciones e intimidaciones por parte del Gobierno, lo que los conduce a la autocensura. La fuente también señala que, si bien el Tribunal Constitucional anuló la Ley contra la Homosexualidad en 2014, existe la preocupación de que medidas análogas puedan convertirse en ley. La legislación de la época colonial sigue tipificando como delito la homosexualidad en Uganda. La fuente sostiene que la nueva ley sobre las organizaciones no gubernamentales también resulta preocupante por penalizar la legítima defensa de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales.

Detención y privación de libertad

7. Según la fuente, el activismo social de la Sra. Nyanzi y sus críticas al Gobierno han dado lugar a un aumento en el hostigamiento y la represión que sufre por parte de las autoridades, sobre todo en los últimos meses. El 6 de marzo de 2017 fue citada por la Dirección de Investigación Penal e Información Criminal y sometida a interrogatorios durante horas en relación con sus publicaciones en Facebook en las que criticaba al Presidente Museveni y a la Primera Dama. El 19 de marzo de 2017 se le impidió embarcar en un vuelo para asistir a una conferencia académica en los Países Bajos. El 31 de marzo de 2017, la Sra. Nyanzi fue suspendida de sus funciones como investigadora de la Universidad de Makerere, la universidad pública más grande de Uganda, por criticar a la Primera Dama, quien, como Ministra de Educación, está a cargo de dicha universidad.

8. La fuente informa de que, el 3 de abril de 2017, varios individuos armados irrumpieron en la vivienda de la Sra. Nyanzi y amenazaron a sus tres hijos y a una persona del servicio doméstico. La fuente también informa de que una serie de individuos armados

siguieron a la hermana de la Sra. Nyanzi y que algunos de los partidarios de esta última fueron objeto de agresiones.

9. Según la fuente, tras meses de hostigamiento constante, la policía ugandesa detuvo arbitrariamente a la Sra. Nyanzi el 7 de abril de 2017. Ese día había sido invitada a intervenir como oradora principal en un acto celebrado en un hotel de Kampala. Al final de su discurso, el hotel fue rodeado por “agentes de inteligencia” y la Sra. Nyanzi intentó salir por una puerta trasera. Sin embargo, la fuente informa de que ocho hombres vestidos de civil, de los cuales tres iban armados, sacaron a la Sra. Nyanzi de su automóvil y la introdujeron en la parte trasera del vehículo que conducían. Según la fuente, los hombres eran policías de la “Brigada Móvil”, dependencia encargada de los delitos violentos.

10. La fuente informa de que la Sra. Nyanzi fue conducida a la comisaría de la División de Kira, donde supuestamente la golpearon y le impidieron ver a su abogado durante 18 horas. Cuando finalmente se reunió con este, la Sra. Nyanzi tenía rasgada la ropa y al parecer no le habían proporcionado los productos de higiene femenina que había pedido.

11. El 8 de abril de 2017, la policía confirmó la detención de la Sra. Nyanzi y afirmó que esta comparecería ante el tribunal por dos acusaciones, a saber, ciberacoso y comunicaciones ofensivas con arreglo a la Ley del Uso Indevido de Equipo Informático. La fuente señala que, el 11 de abril de 2017, el Inspector General de la Policía declaró en público que había ordenado la detención de la Sra. Nyanzi por sus comentarios en las redes sociales.

12. También el 8 de abril de 2017, una destacada periodista fue supuestamente secuestrada y conducida con los ojos vendados a un lugar secreto, donde fue golpeada e interrogada durante horas. Los secuestradores presuntamente se refirieron a las publicaciones de la periodista en los medios sociales en las que defendía la crítica que había hecho la Sra. Nyanzi de la Primera Dama, y la periodista fue obligada a punta de pistola a borrar todas sus publicaciones en las redes sociales relativas a las cuestiones defendidas por la Sra. Nyanzi.

Enjuiciamiento

13. El 10 de abril de 2017, la Sra. Nyanzi compareció ante el tribunal de primera instancia de Bugandan Road. La fuente señala que, según el acta de acusación, de fecha 23 de marzo de 2017, la Sra. Nyanzi fue acusada de dos delitos, a saber:

a) Ciberacoso, con arreglo al artículo 24, párrafos 1 y 2 a), de la Ley del Uso Indevido de Equipo Informático de 2011, por la nota que publicó en Facebook el 28 de enero de 2017 en la que calificaba al Presidente de “par de nalgas”, expresión considerada obscena o indecente;

b) Comunicaciones ofensivas, con arreglo al artículo 25 de la Ley del Uso Indevido de Equipo Informático de 2011, por haber “utilizado voluntaria y reiteradamente la comunicación electrónica” entre enero y marzo de 2017 “para publicar mensajes de carácter ofensivo a través de Facebook, transmitidos por Internet para perturbar o tratar de perturbar la paz, la tranquilidad o el derecho a la intimidad del Excmo. Sr. Yoweri Kaguta Museveni, Presidente de Uganda, sin fines de legítima comunicación”.

14. La Sra. Nyanzi se declaró inocente de las dos acusaciones. Según la fuente, la Sra. Nyanzi y sus abogados se vieron sorprendidos en la vista cuando la fiscalía presentó una solicitud para que se evaluara su salud mental, invocando la Ley de Tratamiento Mental de 1938. La fiscalía propugnaba recluirla en un hospital psiquiátrico durante 14 días para llevar a cabo un examen psiquiátrico. La fuente subraya que la Sra. Nyanzi y sus abogados no contaron con tiempo suficiente para preparar su defensa contra dicha solicitud, ya que esta se les entregó durante la audiencia. El tribunal se negó a examinar la solicitud de libertad bajo fianza de la Sra. Nyanzi hasta tanto se hubiese tramitado la solicitud de examen psiquiátrico presentada por la fiscalía.

15. La causa fue suspendida hasta el 25 de abril de 2017 y la Sra. Nyanzi fue trasladada a la prisión de Luzira, donde sigue reclusa. La fuente informa de que Luzira es una prisión de máxima seguridad en la que se mantiene a presos condenados a muerte, y a la Sra. Nyanzi se le permiten menos visitas de lo habitual.

16. La fuente señala que, durante una entrevista, el portavoz del Gobierno admitió que el caso de la Sra. Nyanzi no se había gestionado correctamente, pero también añadió: “Dudo que Nyanzi o las fuerzas que la apoyan, que son Besigye y compañía, más el lobby LGBT, puedan mantener una lucha política prolongada contra el Gobierno que represento sobre cualquier cuestión”.

17. Según la fuente, el 12 de abril de 2017, unos médicos de un hospital psiquiátrico público intentaron llevar a cabo por la fuerza un examen psiquiátrico de la Sra. Nyanzi en la prisión de Luzira sin el consentimiento de esta ni una orden judicial. La Sra. Nyanzi consiguió resistirse a ese examen forzoso. La fuente sostiene que en Uganda los exámenes de salud mental suelen reservarse para delitos como el estupro.

18. La fuente informa de que la Sra. Nyanzi compareció ante un juez del Tribunal Superior el 25 de abril de 2017 para solicitar la libertad bajo fianza. La Sra. Nyanzi también pidió al Tribunal Superior que impidiese al tribunal de primera instancia tomar en consideración la solicitud de examen psiquiátrico presentada por la fiscalía. Sin embargo, el Tribunal Superior desestimó esa petición y afirmó que en primer lugar debía determinarse el estado de salud mental de la Sra. Nyanzi antes de que solicitara la libertad bajo fianza. El Tribunal Superior observó que la fiscalía podía solicitar que se llevase a cabo un examen psiquiátrico de cualquier persona y que el tribunal de primera instancia estaba facultado para atender dicha solicitud. El Tribunal Superior decidió que la Sra. Nyanzi solo podría pedir la libertad bajo fianza una vez se hubiese tomado una decisión sobre la solicitud de examen psiquiátrico, actualmente prevista para el 10 de mayo de 2017. Mientras tanto, la Sra. Nyanzi fue devuelta a la prisión de Luzira. No obstante, la fuente observa que el juez del Tribunal Superior criticó al tribunal de primera instancia por no haber dado derecho a la Sra. Nyanzi a solicitar la libertad bajo fianza.

19. La fuente afirma que la detención de la Sra. Nyanzi constituye una privación arbitraria de su libertad que se inscribe en las categorías I, II, III y V.

Detención arbitraria con arreglo a la categoría I

Vulneración de las normas internas relativas a la prisión preventiva

20. La fuente señala que, según la interpretación del Comité de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, ratificado por Uganda el 21 de junio de 1995, “exige que los procedimientos para llevar a cabo una privación de libertad legalmente autorizada también estén establecidos por ley, y los Estados partes deben garantizar el cumplimiento de esos procedimientos”¹. El artículo 9, párrafo 1, exige además el cumplimiento de las normas internas que definen esos procedimientos de detención, por ejemplo, especificando cuándo es necesario obtener una orden de detención, y de las normas internas que establecen salvaguardias como que se permita el acceso a un abogado². La fuente recuerda que el artículo 23, párrafo 4 b), de la Constitución de Uganda establece que el acusado detenido deberá comparecer ante un tribunal dentro de las 48 horas siguientes al momento de su detención. La fuente sostiene que mantener detenido al acusado más de 48 horas sin llevarlo ante un tribunal constituye una detención y privación de libertad ilegales.

21. Según la fuente, la privación de libertad de la Sra. Nyanzi vulnera el límite constitucional de 48 horas, ya que fue detenida y privada de libertad en la comisaría de policía de la División de Kira el 7 de abril de 2017 y no fue llevada ante un juez hasta el 10 de abril de 2017. Dado que la privación de libertad en la comisaría de policía superó las 48 horas, la fuente sostiene que fue inconstitucional y carente de fundamento jurídico. La fuente sostiene que, por tanto, la detención de la Sra. Nyanzi es arbitraria según los criterios de la categoría I.

¹ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 23.

² *Ibid.*

Cargos infundados que no pueden servir de base para justificar el mantenimiento de la detención

22. La fuente sostiene que las dos acusaciones presentadas contra la Sra. Nyanzi no pueden justificar su detención preventiva, ya que se interpretaron de una forma excesivamente amplia y su aplicación específica a la Sra. Nyanzi viola la legislación nacional e internacional sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión (artículo 29 de la Constitución de Uganda; artículo 19 del Pacto y artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

23. Se acusa a la Sra. Nyanzi de vulnerar el artículo 24, párrafos 1 y 2 a), y el artículo 25 de la Ley del Uso Indebido de Equipo Informático. El artículo 24, párrafos 1 y 2 a), establece que es delito “formular cualquier solicitud, sugerencia o propuesta que sea obscena, grosera, lasciva o indecente”. La fuente señala que los términos “obscena, grosera, lasciva o indecente” no se definen en ninguna parte de la Ley y dejan margen para la interpretación errónea y la discrecionalidad. De igual modo, el artículo 25 de la Ley tipifica como delito la comunicación que “perturbe o trate de perturbar la paz, la tranquilidad o el derecho a la intimidad de cualquier persona sin fines de comunicación legítima”, pero no explica qué se entiende por “perturbar o tratar de perturbar” o por “comunicación legítima”. La fuente sostiene que ambos artículos están formulados de forma imprecisa y se prestan a una interpretación amplia, lo que impide saber qué actos o comunicaciones los infringirían.

24. Según la fuente, en el caso de la Sra. Nyanzi, el Gobierno está utilizando esta interpretación en exceso amplia para restringir ilegalmente expresiones que son claramente admisibles y están protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución. Así pues, la fuente sostiene que los artículos 24 y 25 de la Ley no pueden considerarse “prescritos por la ley” ni tampoco restricciones legítimas a la libertad de expresión. Dado que las disposiciones empleadas para justificar la detención preventiva de la Sra. Nyanzi no son leyes legítimas, la fuente considera que su detención es arbitraria con arreglo a la categoría I.

Detención arbitraria con arreglo a la categoría II

25. Según la fuente, la detención de la Sra. Nyanzi es arbitraria conforme a la categoría II porque su privación de libertad resulta del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de opinión y de expresión.

26. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que la protección que proporciona el artículo 19, párrafo 2, del Pacto “comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo”³.

27. La fuente también señala que el encarcelamiento de defensores de los derechos humanos por razones relacionadas con el ejercicio de la palabra está sujeto a un examen más riguroso. Hace referencia al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que ha reconocido la necesidad de examinar “con especial detenimiento las actuaciones contra personas que pueden considerarse defensoras de los derechos humanos”⁴. Esos “criterios más estrictos” de examen por los órganos internacionales están especialmente indicados cuando existe un “hostigamiento sistemático” de esas personas por las autoridades nacionales⁵.

28. Según la fuente, el Gobierno de Uganda tiene un historial bien documentado de ataques e intentos de silenciar a sus opositores y críticos mediante el hostigamiento y la detención arbitraria. La fuente sostiene que las autoridades persiguieron a la Sra. Nyanzi —que desde hace mucho tiempo ha sido crítica con el Gobierno y con la familia del Presidente— para impedir que siguiera criticando al Gobierno sobre cuestiones como el incumplimiento de la promesa del Presidente de proporcionar compresas higiénicas a las escolares.

³ Véase la comunicación núm. 1128/2002, *De Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.7.

⁴ Véase la opinión núm. 62/2012, párr. 39.

⁵ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 39/2012, párr. 45.

29. Habida cuenta de su labor como intelectual, activista social y defensora de los derechos humanos, la fuente observa que la Sra. Nyanzi goza de protección especial en virtud del derecho internacional respecto de toda detención relacionada con su labor de promoción. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Nyanzi no cumple el requisito de haber sido examinada con especial detenimiento que dispone la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, y debería considerarse arbitraria conforme a la categoría II.

Detención arbitraria con arreglo a la categoría III

30. La fuente considera que la detención de la Sra. Nyanzi también debe considerarse arbitraria conforme a la categoría III por las razones que se exponen a continuación.

Detención sin orden judicial y violación del derecho a ser informado de los cargos

31. Según la fuente, las autoridades violaron las garantías procesales de la Sra. Nyanzi, que solo podía ser detenida en virtud de una orden judicial y debía ser informada de los motivos de su detención (según lo previsto en el artículo 9, párrafos 1 y 2, y el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto; los principios 2, 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y el artículo 23 de la Constitución).

32. La fuente señala que las personas que llevaron a cabo la detención de la Sra. Nyanzi no se identificaron, no la informaron de los motivos de su detención y no mostraron una orden de detención. Además, la fuente informa de que mientras la Sra. Nyanzi estaba detenida, y sin el apoyo de un abogado, la policía la interrogó y le intentó tomar declaración, a lo que ella se opuso. La Sra. Nyanzi no fue informada oficialmente de los cargos en su contra hasta que estos fueron presentados ante el tribunal.

Violación del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado sin dilaciones indebidas

33. Según la fuente, al no haber llevado a la Sra. Nyanzi ante el tribunal dentro de un plazo de 48 horas, al detenerla en régimen de incomunicación durante 18 horas antes de que su abogado pudiese verla y al retrasar su audiencia sobre la libertad bajo fianza mediante una solicitud de examen psiquiátrico, de la que no se le había informado, el Gobierno infringió el derecho de la Sra. Nyanzi a ser llevada sin demora ante un juez y a ser juzgada sin dilaciones indebidas (previsto en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto; los principios 4; 11, párrafo 1; 32 y 37 del Conjunto de Principios; y el artículo 23, párrafo 4 b), de la Constitución).

34. Dado que no se presentó una orden de detención, la fuente también sostiene que la policía infringió el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal, que establece que, en caso de un delito que no revista gravedad, la persona debe ser puesta en libertad bajo fianza si es “impracticable” llevarla ante un tribunal dentro de las 24 horas siguientes a su detención. Según la fuente, la solicitud de la Sra. Nyanzi de ser puesta en libertad bajo fianza policial fue denegada por el oficial de policía de la División de Kira con el pretexto de que carecía de autoridad para adoptar la medida.

Violación del derecho a preparar una defensa adecuada

35. Según la fuente, las autoridades violaron el derecho de la Sra. Nyanzi a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa (previsto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el artículo 28, párrafo 3 c), de la Constitución).

36. El 10 de abril de 2017, la fiscalía solicitó al tribunal de primera instancia que sometiera a la Sra. Nyanzi a un examen psiquiátrico. La fuente informa de que la Sra. Nyanzi y su abogado no tuvieron noticia de esa solicitud hasta que llegaron a la audiencia y que no dispusieron de tiempo suficiente para preparar su defensa. Dado que la Sra. Nyanzi no pudo preparar con antelación su defensa contra la solicitud, se suspendió la audiencia, lo que también retrasó la audiencia sobre su solicitud de libertad bajo fianza.

Violación del derecho a la presunción de inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad

37. La fuente considera que, al recluirla a la Sra. Nyanzi en una prisión de máxima seguridad con reclusos condenados, al obligarla a someterse a un examen psiquiátrico y al permitirle menos visitas que a otros internos, las autoridades violaron el derecho de la Sra. Nyanzi a la presunción de inocencia hasta que se demostrase su culpabilidad (previsto en el artículo 10, párrafo 2 a), y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto; el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los principios 8 y 36 del Conjunto de Principios; y el artículo 28, párrafo 3 a), de la Constitución).

Vulneración del derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

38. Según la fuente, al presuntamente golpear a la Sra. Nyanzi en la comisaría de la División de Kira, al no proporcionarle productos de higiene femenina y al tratar de someterla por la fuerza a un examen psiquiátrico, el Gobierno infringió su derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes ni a tortura, así como su derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (protegidos por los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto; los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios; y los artículos 24 y 44 de la Constitución).

Violación del derecho a interrogar a los testigos de cargo

39. Según la fuente, la fiscalía pidió al tribunal que sometiera a la Sra. Nyanzi a un examen psiquiátrico sobre la base de una declaración jurada del jefe de la dependencia policial encargada de los delitos de los medios de comunicación, que, basándose únicamente en su trato con la Sra. Nyanzi y sin ser experto, afirmó que esta tenía problemas de salud mental. En la declaración jurada se afirmaba que la Sra. Nyanzi atravesaba “episodios erráticos” y que “tuvo un comportamiento fuera de lo habitual” mientras se encontraba detenida en la comisaría de la División de Kira. A la declaración jurada también se adjuntaba como prueba de la demencia de la Sra. Nyanzi una fotografía de la protesta que esta realizó en 2016 y se afirmaba —sin presentar ninguna prueba— que en una ocasión la Sra. Nyanzi había sido ingresada en una institución psiquiátrica. Sin embargo, la fuente señala que los abogados de la Sra. Nyanzi no tuvieron la posibilidad de interrogar al jefe de la dependencia policial encargada de los delitos de los medios de comunicación, que no estuvo presente en la audiencia, por lo que no pudieron examinar su carácter ni su competencia.

40. La fuente considera que, al no dar la oportunidad a los abogados de la Sra. Nyanzi de interrogar al jefe de la dependencia policial encargada de los delitos de los medios de comunicación, las autoridades violaron su derecho a interrogar a los testigos de cargo (protegido por el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto).

Detención arbitraria con arreglo a la categoría V

41. Por último, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Nyanzi es también arbitraria con arreglo a la categoría V, ya que su detención se debe a sus opiniones políticas, a su participación en la política y a su condición de defensora de los derechos humanos y activista social.

Respuesta del Gobierno

42. El 9 de mayo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada, a más tardar el 10 de julio de 2017, sobre la situación actual de la Sra. Nyanzi, así como las observaciones que estimara oportunas sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho invocadas por las autoridades para justificar su arresto y el mantenimiento de la reclusión, y que proporcionara información

detallada sobre la conformidad de la legislación y los procedimientos nacionales pertinentes con el derecho internacional, en particular los tratados de derechos humanos ratificados por el país. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental de la Sra. Nyanzi.

43. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, según lo previsto en el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

44. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

45. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

46. El Grupo de Trabajo reitera también que examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o en los que los afectados son defensores de los derechos humanos⁶. Puesto que la Sra. Nyanzi es una destacada intelectual y activista social en defensa de los derechos de la mujer y los de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, el Grupo de Trabajo considera que es su obligación realizar ese tipo de examen minucioso⁷.

Categoría I

47. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables al examen del presente caso, en particular la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

48. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, el 7 de abril de 2017, cuando la Sra. Nyanzi trataba de retirarse de un acto en un hotel de Kampala, fue detenida por agentes de policía de la “Brigada Móvil” vestidos de civil que no le mostraron una orden de detención ni la informaron de los motivos de esta. La Sra. Nyanzi permaneció 18 horas en detención policial e incomunicada; la golpearon, rasgándole la ropa, y no le proporcionaron productos de higiene femenina hasta que se le permitió ver a su abogado. El Gobierno no ha proporcionado ningún fundamento jurídico que justifique la detención y privación de libertad iniciales de la Sra. Nyanzi.

49. En vista de que a la Sra. Nyanzi también se le denegó su derecho a impugnar su privación de libertad, el Grupo de Trabajo observa que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la

⁶ Véanse, por ejemplo, la opinión núm. 38/2017, párr. 95; la opinión núm. 62/2012, párr. 39; la opinión núm. 54/2012, párr. 29; y la opinión núm. 64/2011, párr. 20. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la acción del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático. Véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45. Véase también la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, artículo 9, párrafo 3.

⁷ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si todos los derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, artículo 6 c). Los defensores de los derechos humanos tienen derecho a investigar, recabar información e informar sobre violaciones de los derechos humanos; véase la opinión núm. 8/2009, párr. 18.

ley para ejercer funciones judiciales. Además, la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad y seguridad personales, establece que el artículo 9 del Pacto “exige el cumplimiento de las normas internas que definen cuándo deberá obtenerse de un juez u otro funcionario autorización para prolongar la privación de libertad, [...] cuándo deberá ser llevada ante un tribunal la persona recluida y los límites legales de la duración de la reclusión” (véase el párr. 23).

50. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo determina que el Gobierno no ha emprendido los procedimientos oficiales necesarios para establecer el fundamento jurídico del arresto y la detención en régimen de incomunicación de la Sra. Nyanzi sin acceso alguno a su abogado o su familia, así como de su detención después del límite de 48 horas y antes de su comparecencia ante el tribunal.

51. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad iniciales de la Sra. Nyanzi carecen de fundamento jurídico, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, por lo que cumplen los criterios de la categoría I⁸.

Categoría II

52. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial del Gobierno, está amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto⁹. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos afirmó, en su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, que el simple hecho de considerar que una declaración insultaba a una figura pública no bastaba para justificar la imposición de sanciones, y añadió que todas las figuras públicas, incluso las que ejercían los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, podían ser objeto legítimo de críticas y oposición política. El Comité expresó su preocupación de manera específica por las leyes relativas a cuestiones como la lesa majestad (véase el párr. 38).

53. El derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo¹⁰. La Sra. Nyanzi ha sido una destacada defensora de los derechos de la mujer, en particular del suministro gratuito de productos higiénicos a las escolares, que guarda relación no solo con el derecho al saneamiento, sino también con el de acceso a la educación¹¹. También ha sido una incansable defensora de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, y del derecho a la salud.

54. La Sra. Nyanzi criticó a Janet Museveni, Primera Dama y Ministra de Educación, por incumplir la promesa electoral del Gobierno de proporcionar compresas higiénicas gratuitas y apoyó abiertamente a la oposición en las elecciones generales de 2016 en ejercicio de su derecho a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto¹².

55. Antes de su detención, la Sra. Nyanzi fue interrogada por la Dirección de Investigación Penal e Información Criminal por sus publicaciones en Facebook en las que criticaba al Presidente Museveni y a su esposa, Primera Dama y Ministra de Educación; se le impidió embarcar en un vuelo para asistir a una conferencia académica en el extranjero;

⁸ Véase también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

⁹ *Ibid.*, artículo 9.

¹⁰ Véase *De Morais c. Angola*, párr. 6.7.

¹¹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños. Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 15 (2002), sobre el derecho al agua, párr. 29. Véase también la resolución 70/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2015, decimocuarto párrafo del preámbulo y párrafo 5 e).

¹² Véase también el artículo 13, párrafo 1, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

fue suspendida de sus funciones como investigadora en la universidad pública más grande de Uganda, que está bajo la supervisión de la Primera Dama¹³; su domicilio fue asaltado y su hermana y sus partidarios fueron hostigados por individuos armados.

56. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por la declaración pública del Inspector General de la Policía en el sentido de que ordenó la detención de la Sra. Nyanzi debido a su actividad en los medios sociales, así como por el comentario realizado por el portavoz del Gobierno durante una entrevista, en la que presuntamente dijo: “Dudo que Nyanzi o las fuerzas que la apoyan, que son Besigye y compañía, más el lobby LGBT, puedan mantener una lucha política prolongada contra el Gobierno que represento sobre cualquier cuestión”¹⁴.

57. En lo que respecta a las acusaciones formuladas con arreglo al artículo 24, párrafos 1 y 2 a), y al artículo 25 de la Ley del Uso Indebido de Equipo Informático de 2011, el Grupo de Trabajo no ha encontrado motivos para considerar que la privación de libertad de la Sra. Nyanzi por sus supuestas infracciones fuese necesaria o proporcional para los fines establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Como se ha indicado arriba, el Comité de Derechos Humanos ha dictaminado que el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones¹⁵.

58. Al Grupo de Trabajo le resulta difícil considerar que las publicaciones de la Sra. Nyanzi puedan representar seriamente una amenaza para la seguridad nacional o el orden público, por no mencionar la salud o la moral públicas. El Gobierno no invocó ninguna de las restricciones de la libertad de expresión permitidas en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto en relación con el caso de la Sra. Nyanzi, como las restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

59. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Nyanzi, bajo la pátina legal del artículo 24, párrafos 1 y 2 a), y el artículo 25 de la Ley del Uso Indebido de Equipo Informático de 2011, constituye una violación de los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19 y 25 del Pacto, por lo que es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II.

Categoría III

60. El Grupo de Trabajo también ha examinado si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las garantías procesales de que fue objeto la Sra. Nyanzi eran de una gravedad tal que conferirían a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

61. En particular, el Grupo de Trabajo se ocupará de las consideraciones siguientes, que no han sido rebatidas por el Gobierno:

a) La Sra. Nyanzi no fue llevada sin demora ante un juez, sino que la policía la mantuvo incomunicada. Esa medida invalidó efectivamente su derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica (en contravención de los artículos 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 16 del Pacto);

b) La Sra. Nyanzi no fue informada sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (en contravención de los

¹³ La suspensión de la Sra. Nyanzi de la Universidad de Makerere suscita serias preocupaciones acerca de las libertades académicas y la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13 (1999), sobre el derecho a la educación, párrs. 39 y 40.

¹⁴ Tales comentarios pronunciados por funcionarios públicos plantean además preocupaciones en cuanto a la presunción de inocencia, que se examinan más adelante en relación con la categoría III. Si bien es cierto que la presunción de inocencia debe equilibrarse con el derecho del público a estar informado en una sociedad democrática, este debe ser proporcional a aquella. Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht) BVerfGE 35, 202-245, 5 de junio de 1973 (Alemania) y 26-1(A) KCCR 534, 2012 Hun-Ma 652, 27 de marzo de 2014 (República de Corea).

¹⁵ Véase la observación general núm. 34, párr. 38.

artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 3 a), del Pacto);

c) Durante su privación de libertad inicial, la Sra. Nyanzi estuvo recluida en régimen de incomunicación, se le negó el contacto y las visitas de su familia o su abogado y fue objeto de interrogatorios sin la presencia de su abogado y sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos golpes y la denegación de compresas higiénicas (en contravención de los artículos 5, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto)¹⁶;

d) El 10 de abril de 2017, cuando la Sra. Nyanzi compareció ante un juez, ni ella ni su abogado fueron informados con antelación de la solicitud de examen psiquiátrico presentada por la fiscalía, y no dispuso del tiempo ni de los medios adecuados para preparar su defensa (en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el artículo 28, párrafo 3 c), de la Constitución);

e) A la Sra. Nyanzi se le denegó la libertad bajo fianza por haberse negado a someterse a un examen psiquiátrico, que suele reservarse para delitos como el de violación, y fue recluida en prisión preventiva en una cárcel de máxima seguridad junto con presos condenados a muerte, a pesar de su condición de persona no condenada, en violación del principio de presunción de inocencia (en contravención del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 3, el artículo 10, párrafo 2 a), y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto);

f) No se permitió que el abogado de la Sra. Nyanzi interrogara al jefe de la dependencia policial encargada de los delitos de los medios de comunicación, en cuya declaración jurada se fundamentó la exigencia de la fiscalía de que se sometiera a la Sra. Nyanzi a un examen psiquiátrico (en contravención de lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal y el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto);

g) El portavoz del Gobierno, si bien admitió que el caso de la Sra. Nyanzi no se había gestionado correctamente, expresó dudas de que la Sra. Nyanzi y las fuerzas que la respaldaban pudieran mantener una lucha política prolongada con el Gobierno. Esa declaración se considera una violación del principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

62. El Grupo de Trabajo considera que mantener incomunicada a una persona detenida e interrogarla sin la presencia de su abogado y sometiéndola a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes viola las garantías mínimas de un juicio imparcial y el derecho a las debidas garantías procesales. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el que sostiene que la prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*jus cogens*)¹⁷.

63. El Grupo de Trabajo considera que las violaciones del derecho a un juicio imparcial de la Sra. Nyanzi son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario. Por consiguiente, su privación de libertad cumple los criterios de la categoría III.

Artículo 24, párrafos 1 y 2 a), y artículo 25 de la Ley del Uso Indebido de Equipo Informático

64. El Grupo de Trabajo se detendrá a estudiar la pertinencia del artículo 24, párrafos 1 y 2 a), y el artículo 25 de la Ley del Uso Indebido de Equipo Informático, habida cuenta del principio de legalidad y sus efectos en el derecho a un juicio justo. Una de las garantías

¹⁶ Véanse también las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), párr. 5.

¹⁷ Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, I. C. J. Reports, 2012, pág. 422. Véase también el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad, en particular el principio de *nullum crimen sine lege certa*, que es especialmente pertinente en el caso de la Sra. Nyanzi. En general, el principio de legalidad garantiza que ningún acusado sea castigado arbitraria o retroactivamente por el Estado. Ello significa que no puede condenarse a una persona por un delito del que el público no haya tenido conocimiento; ni tampoco se la puede acusar en virtud de una ley excesivamente confusa, o condenar en virtud de una ley penal que se promulga con efecto retroactivo a fin de tipificar como delito un acto u omisión anterior.

65. Las leyes redactadas en un lenguaje impreciso y general pueden tener un efecto disuasorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que conllevan un potencial de abuso. También vulneran el principio de legalidad, consagrado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto, ya que hacen poco probable o imposible que el acusado tenga un juicio imparcial¹⁸. Además, el Grupo de Trabajo ha considerado en su jurisprudencia que la detención en virtud de un procedimiento incompatible con el artículo 15 es necesariamente arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto¹⁹.

66. El Grupo de Trabajo también ha expresado su preocupación por el hecho de que las leyes de lucha contra el terrorismo “se sirven de una definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo, lo que hace que sean aplicables tanto a inocentes como a sospechosos, aumentando así el riesgo de detención arbitraria”, con la consecuencia de que “la oposición democrática legítima... resulta una víctima de la aplicación de ese tipo de leyes” (véase E/CN.4/1995/31, párr. 25 d)). En particular, con respecto al artículo 15, párrafo 1, del Pacto, la prohibición de actos terroristas debe estar enmarcada de manera que la ley sea suficientemente accesible para que las personas estén debidamente informadas del modo en que la ley limita su conducta, y esté formulada con precisión suficiente para que las personas puedan modificar su conducta (véase E/CN.4/2006/98, párr. 46).

67. Las preocupaciones expresadas con respecto a la definición imprecisa de actos terroristas (véase, por ejemplo, CCPR/CO/81/BEL, párr. 24) y otros delitos, como el de delincuencia organizada (véase, por ejemplo, CCPR/C/79/Add.115, párr. 12), son igualmente pertinentes para los presuntos actos tipificados en la prohibición, redactada de forma general, de las críticas a la autoridad estatal. A ese respecto, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que el artículo 24, párrafos 1 y 2 a), y el artículo 25 de la Ley del Uso Indebido de Equipo Informático contienen un lenguaje poco claro que impide a los posibles acusados estar prevenidos²⁰.

68. El Grupo de Trabajo también expresa su preocupación por el presunto abuso del sistema de salud psiquiátrica por el Gobierno con fines políticos. El Grupo de Trabajo observa que los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental afirman que la determinación de que una persona padece una enfermedad mental se formulará con arreglo a normas médicas aceptadas internacionalmente y no se efectuará nunca fundándose en la condición política, económica o social, en la afiliación a un grupo cultural, racial o religioso, o en cualquier otra razón que no se refiera directamente al estado de la salud mental (principio 4, párrafos 1 y 2).

69. El Grupo de Trabajo también hace notar las recomendaciones a los Estados del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con los abusos en entornos de atención de la salud, en el sentido de preservar el consentimiento libre e informado en condiciones de igualdad para todos y sin excepciones, a través del marco jurídico y los mecanismos judiciales y administrativos, por ejemplo con políticas y prácticas para proteger contra los malos tratos, y adoptar políticas y protocolos que respeten la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana (véase A/HRC/22/53, párr. 85 e)).

¹⁸ Véase también el artículo 7, párrafo 2, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y CCPR/C/KWT/CO/3, párr. 41.

¹⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1629/2007, *Fardon c. Australia*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 7.4, apartado 2.

²⁰ Véase también la opinión núm. 20/2017, párr. 52.

70. Además, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que una destacada periodista fue golpeada e interrogada durante horas en un lugar secreto por haber defendido la crítica que había hecho la Sra. Nyanzi de la Primera Dama en sus publicaciones en medios sociales y fue obligada a punta de pistola a borrar todas sus publicaciones relativas a las cuestiones defendidas por la Sra. Nyanzi. Ese tipo de represalias y la práctica de mantener a personas en régimen de incomunicación sustraen a las víctimas del amparo de la ley y las privan de todas las salvaguardias legales.

Resolución

71. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Stella Nyanzi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 3, 7, 9, 14, 15, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

72. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Uganda que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Stella Nyanzi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y principios establecidos en las normas internacionales sobre la privación de libertad, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

73. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Stella Nyanzi inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

74. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que armonice su legislación en la materia, en particular el artículo 24, párrafos 1 y 2 a), y el artículo 25 de la Ley del Uso Indevido de Equipo Informático, que ha sido utilizada para restringir el derecho a la libertad de expresión, con los compromisos contraídos por Uganda en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Procedimiento de seguimiento

75. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Nyanzi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Nyanzi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Nyanzi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Uganda con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

76. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

77. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 24 de agosto de 2017]

²¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.